

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Encom. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Piñera (Oviedo).

Encom. Sres.: Por Decreto de 23 de julio de 1970 se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Piñera (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Piñera (Oviedo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Piñera (Oviedo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 23 de julio de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Encom. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Maranchón (Guadalajara).

Encom. Sres.: Por Decreto de 13 de octubre de 1969, se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Maranchón (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Maranchón (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968 y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Maranchón (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de octubre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de

noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Encom. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1971 sobre establecimiento del Certificado de Observador Radar.

Encom. Sres.: La trascendente ayuda que para la seguridad en la navegación representa el correcto empleo del radar, obliga a que todos los que han de servirse de esta clase de equipos posean los debidos conocimientos para poder obtener la máxima eficacia en su utilización.

En este sentido se pronuncia la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que en el año 1960, en su recomendación 39 y resoluciones posteriores, instaba a los Estados miembros adoptasen las medidas convenientes para asegurar el adiestramiento de las tripulaciones de los buques en la utilización de ayudas a la navegación, entre las que se cuenta en lugar preferente el radar.

Tanto los Capitanes como los Pilotos de la Marina Mercante y los Capitanes de Pesca han venido utilizando con eficacia dicho equipo, si bien al no haber cursado todos ellos sus estudios en Escuelas dotadas de simuladores radar, no han recibido en toda su amplitud esta específica enseñanza que les faculta para tener pleno conocimiento de toda la ayuda que el radar puede prestar para la seguridad del buque.

Por ello, y al objeto de lograr que todos los titulados de la Marina Mercante y de Pesca que hayan de manejar equipos radar tengan los conocimientos precisos para una adecuada y eficaz utilización del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de conformidad con lo informado por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Al objeto de velar por la seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, se establece el «Certificado de Observador radar» para los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, Capitanes de Pesca y Patronos de Pesca de Altura.

Segundo.—Para la obtención de este certificado será preciso superar una prueba de aptitud, con arreglo al programa que figura como anexo de esta Orden ministerial.

Tercero.—Esta prueba de aptitud se celebrará en todas las Escuelas de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera dotadas de simulador radar.

Cuarto.—Los titulados a que se refiere el punto primero que hayan cursado con anterioridad a la publicación de esta disposición las enseñanzas correspondientes a este certificado en Escuela dotada de simulador radar, quedan exentos de la prueba de aptitud señalada en el párrafo segundo, pudiendo solicitar directamente el certificado, que le será expedido una vez comprobada aquella exigencia por la Escuela correspondiente.

Quinto.—A partir de la publicación de la presente disposición se establecerán en las Escuelas de Náutica y en las de Formación Profesional Náutico-Pesquera cursillos de asistencia voluntaria, de quince días de duración, en los que se impartirán las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes al programa de la prueba establecida en el artículo anterior.

Sexto.—A partir de 1 de enero de 1972, para obtener el título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase será obligatorio el estar en posesión de este certificado, y a partir de 1 de enero de 1973, se exigirá a los Capitanes para poder ejercer mando de buques.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Encom. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

Programa correspondiente a la prueba de aptitud
para la obtención del certificado de Observador radar

PRIMERO.—TEORÍA

A) Electrónica

1. Orígenes del radar.
2. Definición del radar.
3. Breve historia del radar.
4. Ligera idea de los sistemas de modulación.
5. Análisis de los diversos factores que intervienen en el funcionamiento de un equipo de radar en el espacio libre.
6. Unidades que componen un equipo radar de modulación por impulsos.
7. Necesidad de circuitos especiales.
8. Resumen de los principales componentes y del funcionamiento de un equipo radar.
9. Determinación de la distancia y precisión de la misma.
10. Determinación de la demora y precisión de la medida.
11. Discriminación o resolución en alcance y marcación.
12. Consideraciones sobre los blancos.
13. Propagación de las ondas de radar.
14. Cartografía radar.
15. Diversos tipos de movimiento.

B) Cinemática

1. Movimiento absoluto o verdadero y relativo o aparente.
2. Representación gráfica del movimiento absoluto.
3. Idea general del movimiento relativo.
4. Equivalencia entre distintas unidades de velocidad.
5. «Rosas» de maniobra y de punteo.
6. Escalas.
7. Apreciación de la situación.
8. Reconocimiento del riesgo de abordaje.
9. Sistemas de punteo.
10. Navegación por radar.

SEGUNDO.—PRÁCTICA

1. Mandos de un equipo radar, encendido y ajuste de los controles.
2. Interpretación de la pantalla.
3. Identificación de los ecos.
4. Propagación.—Factores que afectan a la propagación de las ondas de radar.
5. Ecos falsos.
6. Comparación de la visión radar y de la visión ordinaria.
7. Precauciones al colocar el equipo e interferencias con otros aparatos.
8. Causas de errores inherentes al propio equipo.
9. Conveniencia de la observación continua.
10. Factores que deben ser tenidos en cuenta al comparar la pantalla con una fotografía radar de la zona detectada.
11. Caja de ecos.
12. Necesidad de que el Observador esté debidamente preparado.
13. Diario del Observador.
14. Conservación del equipo e historial del aparato.

Ejercicios

- 1.º Explicación sobre el aparato de las distintas unidades que componen un equipo radar de ayuda a la navegación y misión de cada una.
- 2.º Puesta en marcha y ajuste del equipo.
- 3.º Manejo de los restantes mandos del equipo.
- 4.º Parada del equipo.
- 5.º Tomar distancia y demora a un blanco.
- 6.º Determinación de la situación del buque por medio de una distancia y una demora a un punto de la costa.
- 7.º Situar nuestro buque por medio de dos o más demoras a la costa.
- 8.º Situación por medio de dos o más distancias a la costa.
- 9.º Navegación costera por medio de fotografías radar.
- 10.º Puntear en la «rosa» una situación por medio de una demora y una distancia tomadas desde nuestro buque.
- 11.º Punteo continuo de la situación del buque.
- 12.º Práctica de punteo en la «rosa» de un rumbo y velocidad verdaderos.
- 13.º Práctica de punteo verdadero.
- 14.º Práctica de punteo relativo.
- 15.º Conocidos los elementos de los movimientos absolutos de dos buques, P y M, y la posición relativa de ambos en un momento dado, determinar sus posiciones relativas futuras.
- 16.º Determinar la mínima distancia entre dos buques y la hora de producirse.
- 17.º Navegación con corriente.
- 18.º Determinación de la intensidad y dirección de la corriente.
- 19.º Determinar los rumbos a los cuales hay la seguridad de no pasar a menos de una cierta distancia de un buque.

20. Variación de la mínima distancia para disminuir el riesgo de colisión.

21. Conocida una determinada posición relativa de dos buques, determinar cuáles son las correspondientes posiciones absolutas.

22. Determinación del rumbo y velocidad de un buque mediante el triángulo de distancias.

ORDEN de 24 de mayo de 1971 por la que se concede a «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa enrollada de acero inoxidable, laminada en frío, recocida, por exportaciones previamente realizadas de discos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, recocida.

Títo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa enrollada de acero inoxidable, laminada en frío, recocida, por exportaciones previamente realizadas de discos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, recocida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados, S. A.», con domicilio en Mayá de Montcal (Gerona), calle Manso Traver, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa enrollada de acero inoxidable, laminada en frío, recocida, tipo AISI 430 (P. A. 73.15.B.2.f.3), empleadas en la fabricación de discos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, recocida, tipo AISI 430 (P. A. 73.13.B.4.a), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de discos de chapa previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cien veintinueve kilogramos con ochocientos setenta gramos (129,870 kilogramos) de chapa enrollada de acero inoxidable, laminada en frío, recocida, calidad AISI 430.

Se considerarán subproductos aprovechables el 23 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas corresponden.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición, en analogía con las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1971, hasta la citada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».